

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 23 del mes de Agosto de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02597-2024** de fecha 30 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180337509** usuario **JUAN JAIME MOLINA GARCÍA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **98.546.620** y se desfija el día 29 del mes de Agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 30 de AGOSTO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificador  
Servicio al Cliente  
CORNARE



Expediente: 053180337509  
Radicado: AU-02597-2024  
Sede: SANTUARIO  
Dependencia: Grupo Atención al Cliente  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 30/07/2024 Hora: 11:09:07 Folios: 2



## AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° S\_CLIENTE-AU-00137 del 20 de enero de 2021, notificado de manera personal el día 02 de febrero de 2021, la Corporación impuso al señor JUAN JAIME MOLINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.620, una medida preventiva de suspensión inmediata de *"de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, actividad que se está llevando a cabo en predio identificado con FMI 020-39586 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne (...)"* además, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JUAN JAIME MOLINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.620, investigando los siguientes hechos:

*"Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados de especie Ciprés (Cupressus Lusitanica) en área de restauración ecológica de conformidad con la zonificación del POMCA del Río Negro sin permiso de la autoridad ambiental competente, actividades llevadas a cabo en predio identificado con FMI 020-39586 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, las cuales se evidenciaron en*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ YouTube cornare

visita realizada el día 7 de enero de 2020, que generó informe técnico No. S\_CLIENTE-IT-0019-2021 de fecha 14 de enero de 2021”.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053180337509, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que mediante Auto con radicado No. AU-01853 del 02 de junio de 2021, se formuló al señor JUAN JAIME MOLINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.620, el siguiente pliego de cargos:

**“CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal árboles aislados de especie Ciprés (*Cupressus Lusitanica*) en área de restauración ecológica, sin permiso de la autoridad ambiental competente, actividades llevadas a cabo en predio identificado con FMI 020-39586 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, las cuales se evidenciaron en visita realizada el día 7 de enero de 2021, que generó informe técnico No. S CLIENTE-IT-0019-2021 de fecha 14 de enero de 2021.

Lo anterior en contravención a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales. y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Que el Auto con radicado N° AU-01853-2021, fue notificado por aviso el día 21 de junio de 2021.

Que verificado el expediente 053180337509, no se encontró escrito de descargos ni solicitud de pruebas presentado por el investigado.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

**Sobre la incorporación de pruebas.**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ comare

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...) “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos...”

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Haciendo una revisión del expediente 053180337509, no se encontró escrito de descargos ni solicitud de pruebas por parte del investigado, en consecuencia y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 053180337509, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS** al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor **JUAN JAIME MOLINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.620, las siguientes:

1. Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0012 del 05 de enero de 2021.
2. Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0023 del 06 de enero de 2021.
3. Informe técnico con radicado N° S\_CLIENTE-IT-00149 del 14 de enero de 2021.
4. Escrito CE-03470 del 26 de febrero de 2021.
5. Informe técnico con radicado N° IT-02891 del 21 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JUAN JAIME MOLINA GARCÍA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente:** 053180337509

**Proyectó:** Paula Giraldo

**Revisó:** Dahiana Arcila

**Aprobó:** John Marín

**Técnico:** Técnico Cliente

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

f X @ comare